

<b>Expediente:</b> Normativa. Ordenanzas fiscales 2020.	<b>Nº exp.:</b> INFANTES2020/1233
--	--------------------------------------

**ORDENANZA Nº 8. REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico.**

**Artículo 1º. Fundamento y Régimen.**

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985 LRRL y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 27 del RD-Leg. 2/2004 TRLRHL, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

**Artículo 2º. Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquellas destinadas a espectáculos o recreo y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

**Artículo 3º. Devengo.**

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación de puestos, espectáculos, recreos en la vía pública, rodaje cinematográfico y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes se efectúe, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

**Artículo 4º. Sujetos Pasivos.**

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley 58/2003 GT, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

**Artículo 5º. Base Imponible y base Liquidable.**

Se tomará como base del presente tributo, el metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto o en su caso metro lineal, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza, los días naturales de ocupación, y cada mesa o silla instalada en la vía pública por los establecimientos industriales, y el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante o el rodaje cinematográfico.

Documento firmado electrónicamente. Puede comprobar su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen izquierdo de este documento accediendo a [www.villanuevadelosinfantes.es](http://www.villanuevadelosinfantes.es) sede electrónica compartida.

PORTAL INTERNET: <https://www.villanuevadelosinfantes.es> SEDE ELECTRÓNICA COMPARTIDA: <https://sede.dipucr.es> pág. 1

Plaza Mayor, 3 / 13320 - Villanueva de los Infantes / Tlf.: 926 360 024 / Fax: 926 361 221 / Nº Registro EE.LL: 01130940 / CIF: P-1309300-J



## Artículo 6º. Cuota tributaria.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

OCUPACIÓN EN CUALQUIER CLASE DE VÍA PÚBLICA	
Días naturales no feriados	0,40 €/m <sup>2</sup> /día
Domingos y festivos no feriados	0,90 €/ m <sup>2</sup> /día

OCUPACIÓN EN DÍAS FERIADOS, CORRESPONDIENTES A FIESTAS PATRONALES, ENTRE LOS DÍAS 25 A 31 AGOSTO (AMBOS INCLUSIVE) POR ACTIVIDAD Y CON INDEPENDENCIA DE LA SUPERFICIE OCUPADA		
Churrerías	1ª categoría	670 €
	2ª categoría	610 €
Bares	Bar-Restaurante, Pollería	425 €
	Chiringuito 1ª categoría	335 €
	Chiringuito 2ª categoría	285 €
Hamburgueserías y casetas de vinos		250 €
Tómbolas		620 €
Atracciones infantiles (scalextric, olas, norias, trenecillos, carrusel, aerobaby, camas elásticas, castillos hinchables,...)		190 €
Futbolines		190 €
Gran atracción (zig-zag, twister, saltamontes, toros mecánicos,...)		495 €
Super atracción (nube, vaivén...)		700 €
Pista de autos de choque		1.350 €
Pistas infantiles (autos de choque, motos...)		240 €
Casetas de tiro al blanco y pelotas		100 €
Supercaseta de tiro		230 €
Casetas de juguetes, de pájaros, de patatas asadas		100 €
Puestos de cuchillería		85 €
Turrónes, palomitas, helados, berenjenas		85 €
Teatros y circos		335 €
Puestos de bisutería, artesanía y artículos de regalo		7 €/m <sup>2</sup>

En lo no previsto por esta Ordenanza Fiscal, sobre cualquier otra clase de atracciones y puestos, la cuota por todo el periodo feriado será resuelta por las Concejalías de Festejos y Hacienda, atendiendo a la analogía. Si ello no fuere posible, se medirá la superficie a ocupar, cobrándose el m<sup>2</sup> a 0,40 €/m<sup>2</sup>/día, si es no feriado y a 1€/m<sup>2</sup>/día si fuere feriado.

El órgano competente determinará las categorías establecidas en los apartados anteriores atendiendo a criterios económicos y de localización dentro del recinto.

OCUPACIÓN EN DÍAS CORRESPONDIENTES A LAS FIESTAS DEL PIMIENTO POR CADA TIPO DE ACTIVIDAD		
TIPO	Actividad destinada a:	€/m. lineal



A	Alimentación tabernas (bares tabernas parrillas, pizzerías patatas, creperías etc.)	60 €
A1	Alimentación otros (golosinas, bollería, hierbas medicinales, embutidos, quesos, cafés, teterías, churrerías, kebab's y similares) etc.	40 €
B	Puestos de época (armas, trajes, atracciones)	10 €
C	Juguetes, jabones, cosmética, marroquinería, bisutería, otros	20 €
D	Ocupación de la vía pública con mesas	6 €/mesa
Los talleres artesanos demostrativos sin venta, asociaciones locales con actividad relacionada con el mercado y la promoción empresarial de artesanía local no están sujetos a tasa.		

Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible.

#### Artículo 7º. Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o coautores de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### Artículo 8º. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 9 del RD-Leg. 2/2004 TRLRHL no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

2. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

### **Artículo 9º. Normas de Gestión.**

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones, en los casos de no licitación, en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañaran el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.

2. Las autorizaciones para los distintos emplazamientos se concederán por riguroso orden de solicitud. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, neverías, bisuterías, y demás. Si alguna de las personas autorizadas utilizase mayor superficie de la que le fue autorizada, satisfará por cada metro cuadrado de más utilizado el 100% de la cuota.

3. Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptarán las medidas necesarias para su utilización.

4. Licitación. Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación. El tipo de licitación, en concepto de cuota mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las cuotas establecidas por esta ordenanza. Se procederá con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, neverías, bisuterías, y demás. Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado de más utilizado el 100% de la pujanza.

5. Los servicios Técnicos de este Ayuntamiento verificarán e investigarán los datos aportados por los solicitantes, concediéndose las autorizaciones de no existir discrepancias con lo declarado. De existir diferencias, se notificarán al interesado y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las deficiencias observadas y abonadas las liquidaciones complementarias que en su caso procedan.

6. No se consentirá ocupación alguna sin haber obtenido por los interesados la oportuna autorización. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas por título alguno a terceros. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la anulación de la licencia, y a la

imposición de la oportuna sanción, previo expediente, por ocupación careciendo de la preceptiva licencia.

La Tasa regulada en la presente Ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación.

#### **Artículo 10º. Infracciones y Sanciones Tributarias.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003 GT.

#### **Artículo 11º. Obligaciones de Indemnizar y Reparar.**

Cuando con ocasión de la utilización privativa o el aprovechamiento especial que regula esta ordenanza lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de cantidad suficiente para iniciarlos, si fuere imprecisa su cuantía en un principio, o al total del coste si fuese conocida y determinada.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al valor del deterioro ocasionado. No podrá condonarse por la Corporación, total o parcialmente, las indemnizaciones a que se refiere el presente apartado.

**Disposición Final.** La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOP de Ciudad Real.

MODIFICACIÓN	FECHA			
	Aprobación			Aplicación
	Inicial	Definitiva	BOP	
Arts. 1, 4, 5, 6, 8, 10 y disp. final	05/06/2014	-	157; 11/08/2014	11/08/2014

Documento firmado electrónicamente. Puede comprobar su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen izquierdo de este documento accediendo a [www.villanuevadelosinfantes.es](http://www.villanuevadelosinfantes.es) sede electrónica compartida.

PORTAL INTERNET: <https://www.villanuevadelosinfantes.es> SEDE ELECTRÓNICA COMPARTIDA: <https://sede.dipucr.es> **pág. 5**

Plaza Mayor, 3 / 13320 - Villanueva de los Infantes / Tlf.: 926 360 024 / Fax: 926 361 221 / N° Registro EE.LL: 01130940 / CIF: P-1309300-J